

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 3532666 extensión 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la actuación de tutela impetrada por **LUZ ELENA OSPINA MARIN**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Relató la señora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, que el 14 de abril de 2023, presentó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, un derecho de petición, respecto del comparendo con No. 11001000000035326521, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

2.- La acción de tutela fue asignada por reparto el 11 de julio de 2023, mediante el aplicativo web.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del 30 de junio de 2023, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento, TUTELÓ el derecho fundamental de petición, a la señora **LUZ ELENA OSPINA MARÍN**.

Manifestó que se corroboró que la señora LUZ ELENA OSPINA MARÍN el 14 de abril de 2023, presentó un derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando lo siguiente:

“1) *se indique la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*

“2) *De no encontrarse agendada, indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*

“3) *De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito se le indique el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte para ejercer su derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado.*

“4) *En caso de haber realizado audiencia antes de la presentación de la petición solicitó”*

“a. *indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*

“b. *Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*

“c. *Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*

“d. *Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*

“e. *Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*

“f. *Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*

“g. *Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*

“h. *Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*

“i. *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

Que transcurrido el término de quince (15) días para dar respuesta a la petición, la entidad accionada no acreditó que le haya resuelto, vulnerando el derecho fundamental de petición ante la falta de resolución

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada dio a conocer que, con la finalidad de dar cumplimiento a la acción de tutela, la Secretaría procedió remitir respuesta a la actora, mediante escritos SDC 202342104961971 y SDC 202342105899891

Explicó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Solicitó RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en sede judicial, esto es, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

El Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión del comparendo N° 1100100000003900530, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el término establecido en la Ley, para presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017

El proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo, es un procedimiento abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada, en este caso por un comparendo electrónico, se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito; dentro de los once (11) días hábiles siguientes, para que dentro de esta pueda nombrar un apoderado si así lo desea, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso; así mismo, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo. De manera que, la orden de comparendo fue legalmente notificada, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar los comparendos ya

están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente

Frente a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario aclarar que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, resaltando que el accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley, es así como no compareciendo ante la Autoridad de Tránsito omitió de esta manera su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso contravencional.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el cumplimiento del fallo, da lugar a cesar la actuación.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que la señora **LUZ ELENA OSPINA MARIN**, el 14 de abril de 2023 presentó una solicitud de interés particular, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto del comparendo con No. 11001000000035326521, sin obtener respuesta a su requerimiento.

El juzgado de primera instancia ordenó la protección solicitada, en vista a que efectivamente la accionante demostró haber radicado una petición frente a la cual la entidad accionada no emitió contestación dentro del término dispuesto por la normatividad para ello.

En el escrito de impugnación la Directora Técnica de Representación judicial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó constancia de acatamiento de lo ordenado en el fallo, esto es, la respuesta dada a la solicitud radicada por la interesada, allegando los soportes respectivos.

A continuación, se precisan los interrogantes y la respuesta brindada:

PREGUNTA:

“... se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”

RESPUESTA:

La audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó

PREGUNTA:

“...De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

RESPUESTA:

Su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo final, notificado en estrados, el cual, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

PREGUNTA:

“De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

RESPUESTA:

Una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continúe con el proceso contravencional de manera oficiosa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en concordancia con el artículo 136 del código nacional de tránsito.

Adicionalmente, se reitera que, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó.

La situación contravencional, se resolvió mediante Resolución Sancionatoria No 2427762 del 16 de diciembre de 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora LUZ ELENA OSPINA MARIN, la cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

RESPUESTA LITERAL A:

Su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ibídem, encontrándose en firme y debidamente ejecutoriada

El derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0)

RESPUESTA LITERAL B

En lo relativo a su petición, las pruebas que el funcionario de conocimiento tuvo en cuenta al interior del proceso, son las mencionadas en la Resolución No. 2427762 del 16 de diciembre de 2022, de la cual se adjunta una copia, para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020

RESPUESTA LITERAL C:

Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva.

RESPUESTA LITERAL D:

Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro fílmico de la misma.

No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición.

RESPUESTA LITERAL E:

Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad.

La fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 2427762 del 16 de diciembre de 2022, del cual se le está otorgando copia

RESPUESTA LITERAL F:

Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017; no obstante, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal: “dirección errada”.

Se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT

De esta manera en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y de contradicción del(la) señor(a) LUZ ELENA OSPINA MARIN, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el AVISO, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional

RESPUESTA LITERAL G:

Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente:

Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	LUZ ELENA OSPINA MARIN		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 32336841		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CLL 116 # 11A-51	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	NOTIENE@HOTMAIL.COM
Teléfono:	6751819	Teléfono móvil:	3105611914
Fecha de actualización:			

RESPUESTA LITERAL H:

Se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden.

Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 110010000000 35326521 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito.

RESPUESTA LITERAL I:

En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, es evidente que:

1°. La accionada dio respuesta de fondo a la petición después de proferido el fallo de primera instancia.

En este sentido, conviene precisar que, en reiterada jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T 439 del 2018, Magistrada Ponente CRISTINA PARDO: indicó que: (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección. (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales. (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no puede declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

2. De conformidad con lo anterior, se debe es confirmar la tutela impugnada, sin que sea viable declararla improcedente como lo pidió la accionada, aduciendo que las pretensiones del accionante deben resolverse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declaró contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo, ya que el accionante no le solicitó al juez de tutela que dejara sin efecto la sanción contravencional, sino que se le diera respuesta a una petición que hizo, la cual finalmente fue respondida por la entidad accionada, en acatamiento del fallo de primera instancia.

En consecuencia, por ajustarse a derecho, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2023, por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que figura como accionante, la señora **LUZ ELENA OSPINA MARIN**, y como accionada, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta decisión al **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j02pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos:

ACCIONANTE: juzgados+LD-279381@juzto.co y entidades@juzto.co

ACCIONADO: judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600